

ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN LOS PUEBLOS MÁS BONITOS DE ESPAÑA

CAPITULO I DENOMINACIÓN, FINES, DOMICILIO Y ÁMBITO.

Artículo 1. Denominación y régimen jurídico. Con la denominación de **ASOCIACIÓN LOS PUEBLOS MÁS BONITOS DE ESPAÑA** se constituye una entidad sin ánimo de lucro al amparo de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo.

La entidad goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y se regirá por las normas contenidas en la Ley que regula el Derecho de Asociación de 22 de marzo, 1/2002, por los presentes estatutos y por los acuerdos adoptados válidamente por sus órganos, con pleno respeto a los principios de representación y organización democrática.

Artículo 2. Duración. Esta asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 3. Fines de la asociación. La asociación tiene los siguientes fines: fomentar, difundir y preservar el patrimonio cultural, natural y rural, sensibilización y educación hacia el respeto de los valores del patrimonio rural, fomento del turismo cultural, promoción de zonas geográficas con menor nivel de industrialización, reducción de desequilibrios territoriales y poblacionales, con respeto de la diversidad cultural de las distintas nacionalidades y sus correspondientes lenguas.

Artículo 4. Actividades y medios. Para el cumplimiento de estos fines se realizarán las siguientes actividades:

- a) Organización de proyectos de formación y difusión de los valores del patrimonio nacional y rural.
- b) Determinación de criterios turísticos de calidad, según criterios establecidos en la “Carta de Calidad” que apruebe la Asamblea General de la asociación.
- c) Clasificación de poblaciones que reúnan los criterios indicados en la “Carta de Calidad”, y su identificación y distinción mediante la marca “Los pueblos más bonitos de España”.
- d) Promoción de municipios que sean clasificados en la “Carta de Calidad”, garantizando su presencia en la red en la página web “Lospueblosmasbonitosdeespaña.es”.

- e) Gestión de ayudas, apoyo y reconocimiento de la Unión europea, del Estado y de las diferentes Comunidades Autónomas, para las poblaciones que obtengan la clasificación según la “Carta de Calidad”.
- f) Fomentar la formación en materias de sensibilización, gestión y preservación del patrimonio nacional.
- g) Organización de actividades culturales relacionadas con el patrimonio nacional.

Para la realización de dichas actividades se contará con los medios que se indican a continuación: derecho de uso de la marca comercial registrada “Los pueblos más bonitos de España” y derecho de uso del dominio “Lospueblosmasbonitosdeespaña.es”.

Artículo 5. Domicilio. La asociación establece su domicilio social en Polinyà, C/. Romaní nº 23, provincia de Barcelona, y su ámbito territorial en el que va a realizar principalmente sus actividades es todo el territorio del Estado español.

CAPITULO II SOCIOS

Artículo 6. Socios. Requisitos de admisión. Podrá pertenecer a la asociación toda persona que ostente una licenciatura, grado o rango equivalente en Antropología o Historia del Arte, haya realizado algún trabajo, estudio, investigación o informe previo relacionado con los fines de la asociación y manifieste tener un firme interés en el desarrollo y consecución de los mismos. Para ser admitidos como socios, los interesados deberán solicitarlo por escrito ante la Junta Directiva, acreditar su conformidad y vinculación con los fines y actividades de la asociación, que su propuesta sea apoyada por dos asociados que pertenezcan a la categoría de fundadores, y el voto de la mayoría de la totalidad de los asociados.

La Junta Directiva podrá suspender la admisión de nuevos socios, cuando así lo exijan razones de funcionamiento o de capacidad de aforo de las instalaciones de la asociación.

Artículo 7. Clases de socios. Dentro de la asociación existirán las siguientes clases de socios:

- a) Socios fundadores, que serán aquellos que participen en el acto de constitución de la Asociación.
- b) Socios de número, que serán los que ingresen después de la constitución de la Asociación.

- c) Socios distinguidos, que serán las entidades locales, municipios o corporaciones que reuniendo los criterios establecidos en la “Carta de Calidad” se hagan acreedores de tal distinción. El nombramiento de los socios distinguidos corresponderá a la Junta Directiva.

Artículo 8. Baja de los socios. Los socios causarán baja por alguna de las causas siguientes:

- a) Por renuncia voluntaria, comunicada por escrito a la Junta Directiva.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones económicas, si dejara de satisfacer a su vencimiento 3 cuotas periódicas sucesivas o alternativas.
- c) Por pérdida de los requisitos establecidos para su admisión.
- d) Los socios distinguidos causaran baja automática cuando pierdan el derecho de uso de la marca tal y como establece la Carta de Calidad de la asociación.

El acuerdo de baja de socio por las causas indicadas en las letras b) y c) anteriores será adoptado por la Junta Directiva. La propuesta de resolución será notificada al socio afectado, concediéndole un trámite de audiencia por un plazo que no podrá ser inferior a diez días hábiles. La resolución definitiva podrá ser impugnada por el interesado, en un plazo no superior a quince días hábiles a contar desde la fecha de su notificación. La impugnación será resuelta por la Asamblea General, en la próxima reunión que se celebre.

Artículo 9. Derechos de los socios. Los socios de número y fundadores tendrán los siguientes derechos:

- Tomar parte en cuantas actividades organice la asociación en cumplimiento de sus fines.
- Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la asociación pueda obtener.
- Participar en la Asamblea General con voz y voto.
- Ser electores y elegibles para los cargos directivos.
- Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la asociación.
- Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la asociación.

Los socios distinguidos tendrán los siguientes derechos:

- Tomar parte en cuantas actividades organice la asociación en cumplimiento de sus fines.
- Disfrutar de todas las ventajas y beneficios que la Asociación pueda obtener.

- Participar en la Asamblea Nacional y en la Asamblea Regional de su ámbito territorial, cuando ésta sea creada, con voz y voto.
- Ser electores y elegibles para los cargos de Presidente y Secretario de la Asamblea Regional correspondiente.
- Recibir información sobre los acuerdos adoptados por los órganos de la asociación.
- Hacer sugerencias a los miembros de la Junta Directiva en orden al mejor cumplimiento de los fines de la asociación.
- Usar y disfrutar de los signos distintivos identificadores de la calificación como entidad clasificada según criterios de la “Carta de Calidad”.
- Tener presencia en la web de la asociación y/o en plataformas digitales.

Artículo 10. Obligaciones de los socios. Los socios fundadores y de número tendrán las siguientes obligaciones:

- Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de la Junta Directiva y la Asamblea General.
- Abonar las cuotas que se fijen.
- Asistir a las Asambleas Generales y demás actos que se organicen.
- Desempeñar, en su caso, las obligaciones inherentes al cargo que ocupen.

Los socios distinguidos tendrán las siguientes obligaciones:

- Cumplir los presentes Estatutos y los acuerdos válidos de la Junta Directiva, la Asamblea General, la Asamblea Nacional y la Asamblea Regional de su ámbito territorial.
- Asistir a las Asambleas Regionales y demás actos que se organicen.

CAPITULO III ÓRGANO DE REPRESENTACIÓN

Artículo 11. Junta Directiva. Miembros. La asociación será gestionada y representada por una Junta Directiva formada por: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero.

La Junta podrá estar compuesta por tres miembros, en cuyo caso el Secretario ejercerá funciones de Tesorero.

Todos los cargos que componen la Junta Directiva serán gratuitos. Éstos serán designados y revocados por la Asamblea General Extraordinaria y su mandato tendrá una duración de 10 años, pudiendo ser objeto de reelección.

Únicamente podrán formar parte de la Junta Directiva los asociados. Para ser miembros de la Junta Directiva es necesario ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

Artículo 12. Junta Directiva. Baja de miembros. Los miembros de la Junta Directiva podrán causar baja por renuncia voluntaria comunicada por escrito a la Junta Directiva, por incumplimiento de las obligaciones que tuvieran encomendadas y por expiración del mandato.

Los miembros de la Junta Directiva que hubieran agotado el plazo para el cual fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

Artículo 13. Junta Directiva. Reuniones y constitución. La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo determine su Presidente y a iniciativa o petición de la mitad de sus miembros. Quedará constituida cuando asista la mitad más uno de sus miembros y para que sus acuerdos sean válidos deberán ser tomados por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente será de calidad.

Artículo 14. Facultades de la Junta Directiva. Las facultades de la Junta Directiva se extenderán, con carácter general a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, según estos Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

Son facultades particulares de la Junta Directiva:

- a) Dirigir las actividades sociales y llevar la gestión económica y administrativa de la asociación, acordando realizar los oportunos contratos y actos.
- b) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.
- c) Ejecutar las propuestas e iniciativas formuladas por la Asamblea Nacional.
- d) Aprobar o rechazar las propuestas e iniciativas formuladas por las Asambleas Regionales.
- e) Formular y someter a la aprobación de la Asamblea General los Balances y las Cuentas anuales.
- f) Resolver sobre la admisión de nuevos asociados.
- g) Nombrar delegados para alguna determinada actividad de la asociación.
- h) Cualquier otra facultad que no sea de la exclusiva competencia de la Asamblea General de socios.

Artículo 15. Atribuciones del Presidente de la Junta Directiva. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Representar legalmente a la Asociación ante toda clase de organismos públicos o privados.
- b) Convocar, presidir y levantar las sesiones que celebre la Asamblea General, la Asamblea Nacional y la Junta Directiva, así como dirigir sus deliberaciones.
- c) Ordenar pagos y autorizar con su firma los documentos, actas y correspondencia.
- d) Adoptar cualquier medida urgente que la buena marcha de la asociación aconseje o en el desarrollo de sus actividades resulte necesaria o conveniente, sin perjuicio de dar cuenta posteriormente a la Junta Directiva.

Artículo 16. Atribuciones del Vicepresidente de la Junta Directiva. El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él.

Artículo 17. Atribuciones del Secretario de la Junta Directiva. El Secretario tendrá a cargo la dirección de los trabajos puramente administrativos de la asociación, expedirá certificaciones, llevará los libros de la asociación que sean legalmente establecidos y el fichero de asociados, y custodiará la documentación de la entidad, haciendo que se cursen a las comunicaciones sobre designación de Juntas Directivas y demás acuerdos sociales inscribibles a los Registros correspondientes, así como la presentación de las cuentas anuales y el cumplimiento de las obligaciones documentales en los términos que legalmente correspondan. El Secretario de la Junta Directiva ostentará también dicho cargo ante la Asamblea General y la Asamblea Nacional.

Artículo 18. Atribuciones del Tesorero de la Junta Directiva. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos pertenecientes a la asociación y dará cumplimiento a las órdenes de pago que expida el Presidente.

Artículo 19. Atribuciones de los Vocales de la Junta Directiva. Los Vocales tendrán las obligaciones propias de su cargo como miembros de la Junta Directiva, y así como las que nazcan de las delegaciones o comisiones de trabajo que la propia Junta les encomiende.

Artículo 20. Provisiones de vacantes de la Junta Directiva. Las vacantes que se pudieran producir durante el mandato de cualquiera de los miembros de la Junta Directiva serán cubiertas provisionalmente entre dichos miembros hasta la elección definitiva por la Asamblea General Extraordinaria.

CAPITULO IV COMISIÓN DE CALIDAD

Artículo 21. Comisión de calidad. La comisión de calidad estará compuesta por los miembros de la Junta Directiva de la asociación o por una delegación de ésta, con el objetivo de establecer y, en su caso, modificar, los criterios de la “Carta de Calidad”, clasificar las entidades locales que reúnen los requisitos establecidos en dicha Carta, realizar los peritajes correspondientes, establecer las entidades que tengan derecho de uso de la imagen corporativa y signos distintivos de la asociación, y verificar que los eventos impulsados por la asociación cumplen con los objetivos de la misma.

CAPITULO IV ASAMBLEA GENERAL

Artículo 22. De la Asamblea General. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación y estará integrada por todos los asociados.

Artículo 23. Reuniones de la Asamblea General. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una tercera parte de los asociados.

Artículo 24. Convocatoria de la Asamblea General. Las convocatorias de las Asambleas Generales se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día, con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Artículo 25. Constitución de la Asamblea General. Las Asambleas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella un tercio de los asociados con derecho a voto, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados con derecho a voto.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones. En caso de empate el voto del Presidente de la Asamblea General será dirimente.

Será necesario mayoría cualificada de dos terceras partes de las personas presentes o representadas, para:

- a) Nombramiento o cese de miembros de la Junta Directiva.
- b) Acuerdo para constituir una Federación de asociaciones o integrarse en ellas.
- c) Disposición o enajenación de bienes integrantes del inmovilizado.
- d) Modificación de estatutos.
- e) Disolución de la entidad.

Artículo 26. Facultades de la Asamblea General: Son facultades de la Asamblea General, las siguientes:

- a) Aprobar, en su caso, la gestión de la Junta Directiva.
- b) Examinar y aprobar las Cuentas anuales.
- c) Aprobar o rechazar las propuestas de la Junta Directiva en orden a las actividades de la Asociación.
- d) Fijar las cuotas ordinarias o extraordinarias, o delegar en la Junta Directiva su determinación.
- e) Cualquiera otra que no sea de la competencia exclusiva de la Asamblea Extraordinaria.
- f) Acordar la remuneración, en su caso, de los miembros de los órganos de representación.
- g) Nombramiento de los miembros de la Junta Directiva.
- h) Modificación de los Estatutos.
- i) Disolución de la Asociación.
- j) Expulsión de socios, a propuesta de la Junta Directiva.
- k) Constitución de Federaciones o integración en ellas.

CAPITULO V ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 27. De la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional estará integrada por la totalidad de los socios distinguidos y estará presidida por el Presidente de la Asociación. Cuando la propia Asamblea Nacional así lo estime oportuno podrá constituir Asambleas Regionales que estarán integradas por socios distinguidos de un mismo ámbito territorial. En este caso, la Asamblea Nacional estará integrada por los Presidentes de las Asambleas Regionales y estará presidida por el Presidente de la Asociación.

Artículo 28. Reuniones de la Asamblea Nacional. Las reuniones de la Asamblea Nacional serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año para aprobar el calendario de eventos del año siguiente; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito una tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional.

Artículo 29. Convocatoria de la Asamblea Nacional. La convocatoria de la Asamblea Nacional se realizará por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día, con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea Nacional en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirá la Asamblea Nacional en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Artículo 30. Constitución de la Asamblea Nacional. La Asamblea Nacional, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurren a ella un tercio de los miembros que la componen y en segunda convocatoria cualquiera que sea su número.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes o representados cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

Cuando la Asamblea Nacional esté integrada por los Presidentes de las Asambleas Regionales el voto será ponderado: cada miembro de la Asamblea Nacional dispondrá de tantos votos como socios distinguidos compongan la Asamblea Regional a la que representa. En caso de empate el voto del Presidente de la Asamblea Nacional será dirimente.

Artículo 31. Facultades de la Asamblea Nacional: Son facultades de la Asamblea Nacional, las siguientes:

- a) Constituir las Asambleas Regionales como órganos territoriales de participación y representación de los socios distinguidos otorgándoles una denominación específica que las diferencie del resto de Asambleas Regionales.
- b) Agrupar o segregar Asambleas Regionales otorgándoles un nuevo ámbito territorial y una nueva denominación.
- c) Proponer a la Junta Directiva iniciativas encaminadas a la consecución de las finalidades estatutarias.
- d) Aprobar la celebración de eventos y reuniones de carácter nacional, así como los aspectos organizativos de los mismos.
- e) Nombrar delegados para la celebración de eventos y reuniones.
- f) Cualquier otra facultad que no sea de competencia exclusiva de la Asamblea General.

CAPITULO VI ASAMBLEAS REGIONALES

Artículo 32. De las Asambleas Regionales. Las Asambleas Regionales, si están constituidas, estarán integradas por los socios distinguidos de un mismo ámbito territorial y estarán presididas por el legal representante de un socio distinguido elegido por cada Asamblea Regional por un período de dos años reelegibles indefinidamente. La Asamblea Nacional podrá acordar, por razones organizativas, agrupar o segregar Asambleas Regionales y les dará una denominación específica que las diferenciará del resto de Asambleas Regionales.

Artículo 33. Reuniones de las Asambleas Regionales. Las reuniones de las Asambleas Regionales serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se celebrarán una vez al año para aprobar el calendario de eventos del año siguiente en su ámbito territorial; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente de la Asamblea Regional o cuando lo proponga por escrito una tercera parte de los socios distinguidos adscritos a una determinada Asamblea Regional.

Artículo 34. Convocatoria de las Asambleas Regionales. Las convocatorias de las Asambleas Regionales se realizarán por escrito expresando el lugar, día y hora de la reunión así como el orden del día, con expresión concreta de los asuntos a tratar. Entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de las Asambleas Regionales en primera convocatoria habrán de mediar al menos

quince días, pudiendo así mismo hacerse constar si procediera la fecha y hora en que se reunirán las Asambleas Regionales en segunda convocatoria, sin que entre una y otra pueda mediar un plazo inferior a una hora.

Artículo 35. Constitución de las Asambleas Regionales. Las Asambleas Regionales, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurren a ella un tercio de los socios distinguidos adscritos a dicha Asamblea Regional y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios distinguidos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los socios distinguidos presentes o representados cuando los votos afirmativos superen a los negativos, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones. En caso de empate el voto del Presidente de la Asamblea Regional será dirimente.

Artículo 36. Facultades de las Asambleas Regionales: Son facultades de las Asambleas Regionales, las siguientes:

- a) Designar, reelegir y/o cesar al Presidente y al Secretario de la Asamblea Regional correspondiente por un período de dos años.
- b) Proponer a la Junta Directiva y/o a la Asamblea Nacional iniciativas encaminadas a la consecución de las finalidades estatutarias dentro de su ámbito territorial.
- c) Aprobar la celebración de eventos y reuniones en su ámbito territorial así como los aspectos organizativos de los mismos.
- d) Nombrar delegados para la celebración de eventos y reuniones en su ámbito territorial.
- e) Cualquier otra facultad que no sea de competencia exclusiva de la Asamblea General o la Asamblea Nacional.

CAPITULO VII RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 37. Recursos de la asociación. Los recursos económicos previstos para el desarrollo de los fines y actividades de la Asociación serán los siguientes:

- a) Las cuotas de socios, periódicas o extraordinarias.
- b) Las subvenciones, legados o herencias que pudiera recibir de forma legal por parte de los asociados o de terceras personas.
- c) Aportaciones al patrimonio fundacional.
- d) Cualquier otro recurso lícito.

Artículo 38. Ejercicio económico. El ejercicio será anual y su cierre tendrá lugar el 31 de diciembre de cada año.

CAPITULO VIII DISOLUCIÓN

Artículo 39. Causas de disolución. La asociación se disolverá voluntariamente cuando así lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto, por una mayoría de 2/3 de los asociados.

Artículo 40. Liquidación del patrimonio. En caso de disolución, se nombrará una comisión liquidadora a la cual, una vez extinguidas las deudas, y si existiese sobrante líquido lo destinará para fines que no desvirtúen su naturaleza no lucrativa y, en particular, a la entidad que designe el Registro Nacional de Asociaciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo cuanto no esté previsto en los presentes Estatutos se aplicará la vigente Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, y las disposiciones complementarias.